



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.034
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 10:07 a.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP-
RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00231-00
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa en calidad de Ponente.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación del señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, se hace presente el doctor PABLO NICHOLLS OJEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.588.880 de Arauca y tarjeta profesional N° 174.262 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado sustituto del doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, conforme a las facultades contenidas en la sustitución de poder que se allega a esta audiencia.

1.3.- PARTE DEMANDADA: En representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -en adelante UGPP-, comparece el doctor LUÍS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.123.730.224 expedida en El Molino y Tarjeta Profesional N° 178.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado sustituto de la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, conforme al poder que se allega a esta audiencia.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.-

En este proceso se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución N° RDP 015919 de 3 de mayo de 2018 a través de la cual la UGPP le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA.
- ✓ Resolución N° RDP 025583 de 29 de junio de 2018 a través de la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución, confirmándola íntegramente.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en adelante CPACA—, en cuanto se pretende la nulidad y el restablecimiento derivado de unos actos administrativos de carácter particular, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia del accionante.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 50 SMLMV (\$39.062.100 a la fecha de presentación de la demanda), ya que, al revisar los valores pretendidos por el actora y tomar los 3 años anteriores a la presentación de la demanda por ser una prestación periódica, la cuantía asciende a \$66.917.764 (v.fl.11), adicionalmente en las pruebas aportadas existe constancia que prestó sus servicios en el Departamento del Cesar.
- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Se puede constatar del material probatorio allegado al proceso que el señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, laboró como docente estatal por lo que está legitimado para actuar en el mismo, así como lo está la entidad accionada pues se vislumbra que los actos controvertidos fueron expedidos por esa entidad.
- ✓ **CADUCIDAD:** Conforme a lo estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, el término oportuno para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, no obstante lo anterior, en este caso al tener como objeto el reconocimiento de una prestación periódica, no debe observarse término de caducidad alguno.
- ✓ **DEBIDO PROCESO:** El proceso de la referencia fue repartido a quien funge como ponente por medio de acta de reparto de fecha 31 de agosto de 2018. Realizado el estudio del proceso, la demanda fue admitida por medio de proveído de fecha 20 de septiembre de 2018 como se avizora a folios 54 y 55 del plenario. Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (v.fls.62-64; 67-69 y 102-103). La demanda fue contestada por la UGPP el 5 de febrero de 2019 (v.fls.107-112), dentro del término de traslado para contestar, el cual transcurrió del 21 de enero a 1° de marzo de 2019 (v.fl.65); la demanda no fue reformada dentro del término concedido para ello; la accionada propuso excepciones en el escrito de contestación de las cuales se le dio traslado a la parte demandante como lo

establece el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quien no se pronunció sobre las mismas. (v.fls.113-116).

En consecuencia, se advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Sin comentarios señora Magistrada.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin reparo Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo reparo.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Se precisa que las excepciones propuestas por la accionada UGPP, tienen la calidad de mixtas y de fondo, toda vez que propuso las de: i) FALTA DE REQUISITOS PENSIONALES (PENSIÓN GRACIA) O INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN y ii) PRESCRIPCIÓN, de las cuales sólo se emitirá pronunciamiento respecto a la de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción debe precisarse que si bien el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, prevé de manera taxativa que se aborde el estudio de ésta excepción, los argumentos expuestos por la accionada están encaminados a que las obligaciones que tengan una antigüedad superior a los 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles, sean declaradas prescritas en caso de que se decida que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, lo que claramente tiene que ver con el fondo del asunto, por lo cual, su estudio al igual que el de la excepción de falta de requisitos pensionales será realizado en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

De igual forma, debe precisarse que el Despacho no advierte la configuración de excepción previa o mixta que deba decretarse de oficio hasta esta etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar e interpongan los recursos.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin reparos señoría.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Sin comentarios señora Magistrada.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo Observaciones.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

En la demanda se afirma que el señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA laboró como docente oficial al servicio del Departamento del César y del Municipio de

Valledupar por más de 20 años, vinculación que se dio por medio del Decreto N° 164 de 21 de marzo de 1974, ordenes de prestación de servicios del 5 de marzo a 5 de junio de 1991 y de 3 de febrero a 30 de noviembre de 1992, y posteriormente el Decreto N° 027 de en el año 1993.

Estima el demandante que cumple con los requisitos para hacerse acreedor a la pensión reclamada, esto es, haber laborado 20 años como docente nacionalizado y territorial y por haber cumplido 50 años de edad, adquiriendo su estatus pensional el día 6 de febrero de 2011.

La UGPP respecto de los hechos de la demanda aduce que algunos no le constan y por lo tanto deben probarse, los cuales corresponden a la vinculación del actor y al periodo laborado como docente nacionalizado y/o territorial, e indica que los demás son ciertos.

En cuanto a las pretensiones precisó que se opone a la prosperidad de las mismas porque los actos administrativos gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante, pues no le asiste derecho para reconocerle la pensión gracia debido a que cuenta con tiempo de servicio que no cumple con las exigencias normativas, es decir laborado como docente nacional y por medio de órdenes de prestación de servicios.

En consecuencia, este litigio se contrae a establecer si el señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, le reconozca y pague la pensión gracia a partir del día en que cumplió el estatus, partiendo de la premisa de que el demandante sí ha trabajado como docente territorial y/o nacionalizado y que el tiempo de servicio prestado por vinculación contractual puede sumarse a la totalidad de tiempo servido como docente oficial, lo que conllevaría a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 015919 de 3 de mayo de 2018 y RDP 025583 de 29 de junio de 2018, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada.

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, igualmente debe determinarse si es procedente declarar la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por la UGPP, respecto de las mesadas reclamadas tardíamente.

ESTA DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o si esta debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Se cumple con los presupuestos laborales para el reconocimiento de la pensión gracia. Estoy de acuerdo con la fijación del litigio.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Estoy de acuerdo con la fijación del litigio.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Igualmente estoy de acuerdo.

VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de esta audiencia corresponde invitar a las partes a presentar fórmula

de acuerdo conciliatorio que permita definir el problema jurídico planteado, para lo cual se pregunta al apoderado de la entidad accionada si cuenta con pronunciamiento del Comité de Conciliación, quien precisó:

APODERADO ENTIDAD ACCIONADA: El Comité de Conciliación de la entidad mediante Acta N° 2160 realizada durante los días del 11 y 12 de julio de 2019, manifestó que no lo asiste ánimo conciliatorio por las razones allí expuestas, acta que aporta para que sea incorporada al proceso en 6 folios.

DESPACHO: Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la UGPP se declara fallida esta etapa y se recibe el acta N° 2160 y está compuesta por 6 folios tamaño oficio.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Toda vez que con la demanda y la contestación se aportaron documentos que deben ser objeto de formal incorporación al proceso, se declaran y reconocen como medios de prueba, con el valor probatorio que les corresponda los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación visibles a folios del 14 a 51 y 70 a 100 del expediente.

Se procede con el decreto de pruebas:

8.1. PARTE DEMANDANTE.-

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA.-

No solicitó la práctica de pruebas.

8.3. DE OFICIO.-

Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, se decretan las siguientes pruebas:

8.3.1. OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso:

- ✓ Copia íntegra y auténtica de la Hoja de vida del señor **ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.510.352 de Curumaní.
- ✓ Certificación de todos los factores salariales devengados por señor **ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA**, durante su vinculación, el cual debe estar debidamente discriminado por conceptos cancelados y valor reconocido.
- ✓ Certificación de historia laboral del señor **ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA**, en la que se precise la naturaleza el nivel u orden de cada uno de sus nombramientos.
- ✓ Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza, el nivel u orden territorial, nacional o nacionalizado de las plazas docentes ocupadas

por señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA en los establecimientos educativos ESCUELA RURAL MIXTA SAN SEBASTIAN DE CURUMANÍ y ESCUELA RURAL MIXTA DE LA ESTACIÓN DE FERROCARRILES NACIONALES DEL CHIRIGUANÁ y la fecha de los nombramientos.

8.3.2. OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ o dependencia que haga sus veces, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso:

- ✓ Copia íntegra y auténtica de la Hoja de vida del señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.510.352 de Curumaní.
- ✓ Certificación de historia laboral del señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA, en la que se precise la forma de vinculación del docente con ese ente territorial (contractual o por medio de nombramiento), y la naturaleza, el nivel u orden de cada uno de sus nombramientos si los hubo.
- ✓ Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza, el nivel u orden territorial, nacional o nacionalizado de la plaza docente ocupada por señor ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA en la ESCUELA RURAL MIXTA DE LA ESTACIÓN DE FERROCARRILES NACIONALES DEL CHIRIGUANÁ y la fecha de los nombramientos realizados.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Conforme señora Magistrada.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Total conformidad.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

IX. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día veintisiete (27) de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

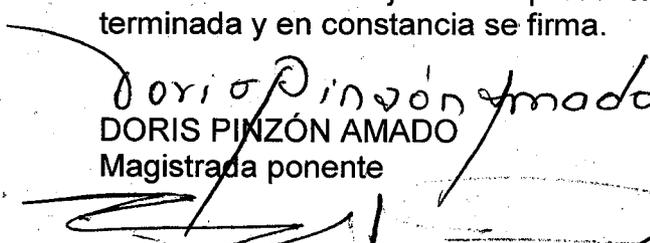
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Conforme señora Magistrada.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme su Señoría.

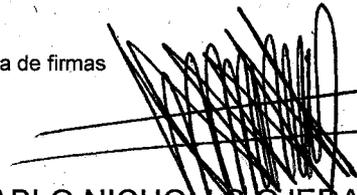
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:28 a.m., se da por terminada y en constancia se firma.

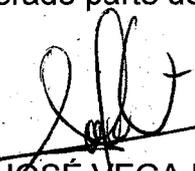

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada ponente


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Agente del Ministerio público

Hoja de firmas



PABLO NICHOLLS OJEDA
Apoderado parte demandante



LUIS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ
Apoderado parte demandada

D4/DPA/igf